

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTIA
INTERESADA: MARÍA DANELLY LÓPEZ
CAUSANTE: MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 2022-00093

INTERLOCUTORIO CIVIL N°0313

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes y 489 del Código General del Proceso, se presentan los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. Como quiera que, dentro de los hechos, se adujo que MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA y GUILLERMO MONTES GALVIS contrajeron matrimonio católico, y aquella falleció aún casada, se deberá adicionar una pretensión dentro del presente trámite sucesoral, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, máxime cuando el señor MONTES GALVIS comparece dentro de los notificados de la demanda que pretenden reclamar la sucesión.

De igual manera se deberá hacer un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

2. En lo que respecta a la relación del bien relicto, se trata de una posesión sobre bien inmueble (lote de terreno con casa de habitación), identificado por la demandante con ficha catastral N° 010000690002200; el cual se indica se adquirió mediante escritura pública N° 115 del 25 de marzo de 1983, sin embargo, se tiene que:
 - Al verificarse la respectiva tradición, lo que se evidencia en la escritura pública es que la señora MARÍA ELOISA ZAPATA DE LÓPEZ le vendió a su hija MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA los derechos gananciales, porción conyugal, acciones y derechos a título de herencia que le correspondieran en la sucesión de MIGUEL LÓPEZ (padre de la causante), sin que en ella se demuestre la venta del inmueble con dirección calle 11 N° 6-62 con carrera 7 y/o la posesión sobre el bien que sería el inmueble objeto del presente proceso (bien relicto).

En todo caso, se deberá allegar las pruebas de la posesión alegada, para dar cumplimiento al numeral 5 del art. 489 del C.G.P., y mas cuando en términos de posesión, por tratarse de derechos patrimoniales se requiere tener prueba de como ejercía la causante la posesión, si lo hacia de manera exclusiva y excluyente de su cónyuge y desde cuándo, para que pueda trasladarse a “sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ Magistrado ponente. STC13432-2014, Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00429-01 Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014): “En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho de continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”.

-Se deberá además verificar con las entidades pertinentes (IGAC y/o ORIP), si la ficha catastral aducida en la demanda, está asociada a algún folio de matrícula inmobiliaria y allegar los respectivos soportes (certificado registral).

-De mantenerse la postura de que el bien relicto está representado en la posesión del referido bien inmueble, deberá identificarse con los soportes pertinentes, si dicha posesión ejercida por la causante, tuvo efectos sobre la totalidad del bien o sobre un porcentaje del mismo.

3. Se allegó dentro de las pruebas, memorial donde la señora ANDREA BALLESTEROS GALVIS, plasma que está enterada de la demanda y que acepta la herencia con beneficio de inventario, sin embargo, dentro del acápite de requerimientos se menciona que la demandante desconoce el lugar de ubicación de la citada, por lo que deberá aclararse dicha situación.
4. Se deberá indicar en la demanda el nombre completo del señor GERMAN **ANTONIO** BALLESTEROS GALVIS, de conformidad con le registro civil de nacimiento y el certifiCAD de defunción.
5. No se aportó dentro de los anexos, constancia de la remisión de la demanda a MARIA ELSI BALLESTEROS LOPEZ, WILMAR BALLESTEROS HIDALGO y PAULA BALLESTEROS HIDALGO, como presuntos herederos de GERMÁN BALLESTEROS GALVIS, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la subsanación deberá allegarse integrada a la demanda en un solo escrito. Una vez se realice la subsanación y se alleguen los soportes de rigor, este juzgador evaluará de nuevo los requisitos de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f5a2f2516c7c1a58d9725b21a9be1bddee58349980a5ff725a1a585d220b7**

Documento generado en 26/09/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>